



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 169
Aprobado en Acta N° 114**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** contra el Auto N° 1194 del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **PATRICIA BEDOYA GUARÍN** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** proceso bajo partida No. 760013105-020-2021-00129-01, a través del cual, el Juzgado decidió, negar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante.



PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto N° 1194 del 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resolvió negar la práctica del interrogatorio de parte de la demandante, ello al considerar que, el objeto de la litis se circunscribe exclusivamente a determinar la eficacia o no del traslado del régimen pensional de la parte actora, y que en ese sentido en la petición probatoria contenida en la contestación a la demanda no se describió con claridad cuál sería la utilidad del medio probatorio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apodera judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia antes referida, ello al considerar que, debe practicarse la prueba del interrogatorio de parte de la demandante, toda vez que, la misma permite conocer las motivaciones de modo, tiempo y lugar, que llevaron a la actora a trasladarse de régimen pensional y afiliarse al RAIS y demás puede deponer las razones por las cuales quiere retornar al RPM; resaltando que el interrogatorio de parte tiene como objeto la versión sobre los hechos del proceso y puede llegar a configurar una confesión o hecho que favorezca a Colpensiones; además que se debe tener en cuenta que el interrogatorio de parte es un elemento esencial en la búsqueda de la verdad, pues estructura una respuesta más garantista, respuesta en la que además se puede relevar si la actora hizo otro tipo de solicitud al fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliada.



Las partes no presentaron alegatos de conclusión respecto de la apelación del auto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*” y “12. *Los demás que señale la ley...*’

Conforme lo anterior, el problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, hay lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte de la demandante solicitada por Colpensiones.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 53 del C.P.T., consagra que:

“RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.”

Por otra parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, instituye que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”. Asimismo, se dispone en el artículo 169 ibídem que, “*las*



pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES**, en su contestación (15ContestacionDemandaColpensiones) solicitó, el interrogatorio de parte a la demandante, sin que se argumentara en dicha oportunidad la necesidad de la misma, ello porque solo refirió que su objeto era conocer las motivaciones, circunstancia de modo, tiempo y lugar que llevaron a trasladarse de régimen pensional y sobre las razones por las cuales quiere retornar al RPM.

Frente a tal aspecto, la jurisprudencia ha decantado que son las AFP quienes están en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, circunstancia que se satisface con la evidencia de que la asesoría brindada fue clara, comprensible y suficiente para el afiliado, en los términos de los artículos 13 y 114 de la Ley 100 de 1993.

Además que, en la a praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte, en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las demandadas probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP’S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena de la demandante, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP.



Siendo concluyente para la Sala, que son válidos los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por Colpensiones, pues el decreto de esta prueba no resulta indispensable para la resolución del litigio, ni constituye una violación al derecho de defensa de la hoy demandada, en tanto como se dijo en líneas precedentes en el asunto de marras la acreditación de ese deber de información no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar la demandante sino del cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad y corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional, de ahí que se reitera, la prueba en cuestión resultaba innecesaria.

De ahí que, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud deprecada por la apelante.

Por manera que, se confirmará el auto apelado, se condenará en costas a **COLPENSIONES** por ser apelante infructuoso. Agencias en derecho en segunda instancia \$300.000.oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1194 del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES en la suma de \$300.000 y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398e6256700c00e8f653f0d1f988f3c49897863df6f03391ab1dc619c313e2b8**

Documento generado en 16/11/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>